
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calín Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calín Montero, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001014-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, parte atrás, del municipio de El Cercado, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00090, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado Calín Montero, contra la sentencia No. 319-2009-00090 del 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo, abogados de la parte recurrente, Calín Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Calín Montero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia núm. 58, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ‘Reparación de daños y perjuicios’, incoada por el señor CALÍN MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda; y por consiguiente, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor CALÍN MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la destrucción por causa de incendio de la casa de su propiedad, ubicada en la calle Duarte No. 66, parte atrás, del municipio de El Cercado, Provincia San Juan, República Dominicana; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provechos del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por las razones expuestas; b) no conforme la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 159-11-08, de fecha 5 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00090, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil ocho (2008); por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador General, LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y LIC. JULIA OZUNA VILLA; contra Sentencia Civil No. 58, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisión; por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor CALÍN MONTERO, por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia antes indicada, en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CALÍN MONTERO en contra la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA; S. A.) (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor CALÍN MONTERO al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y del DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente

vinculados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que basó su sentencia en una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, a pesar de que ese no es el organismo creado por la ley para dirimir los conflictos entre las distribuidoras y los usuarios sino PROTECOM y, además, porque desconoció el valor probatorio de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional, en las que se atribuye la causa del incendio ocurrido en su vivienda aproximadamente a las 7.00 a. m., del 15 de noviembre de 2007, a un corto circuito originado en los cables que van desde el poste de luz hasta el contador de la vivienda, por el solo hecho de que en esa certificación de la Superintendencia de Electricidad, se hace constar que el circuito eléctrico de la zona se abrió a las 6:57 a. m., es decir, apenas tres segundos antes de las 7.00 a. m.;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) Calín Montero interpuso una demanda en responsabilidad civil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en que en fecha 15 de noviembre de 2008, ocurrió un incendio en su vivienda producto de un cortocircuito provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico que transmite energía desde el poste de luz al contador de su vivienda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de una suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales; b) no conforme, la empresa condenada recurrió en apelación dicha sentencia planteando a la alzada que su responsabilidad civil no se encontraba comprometida, debido a que en la fecha y hora del siniestro no había energía eléctrica en el circuito que conduce la electricidad al sector donde supuestamente ocurrieron los hechos, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que depositó en aval de sus pretensiones; c) la corte *a qua* acogió dicho recurso y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que esta Alzada luego de ponderar y valorar los documentos que integran el presente expediente combinados con los alegatos de las partes ha establecido lo siguiente: a) que en fecha 15 de noviembre de 2007, siendo las 7:00 A. M., se originó un incendio en la casa marcada con el número 66, ubicada en la calle Duarte parte atrás del Municipio del Cercado, provincia San Juan, propiedad del señor Calín Montero, según Acto de Comprobación con Traslado Notarial de fecha 10 de junio de 2008; formulario investigación de incendio del Cuerpo de Bomberos de El Cercado, una certificación de la Policía Nacional de este Municipio; b) que el propietario de la casa lo es el señor Calín Montero, según el Acto de Declaración Jurada de fecha 10 de junio 2008; c) que como consecuencia de dicho evento fue demandada la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Que en el expediente figura depositado una certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de noviembre de 2008 en donde se hace constar: que en fecha 15 de noviembre de 2007 ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito LMAT103 apertura 15/11/07 06:57 cierre 15/11/07 10:08 duración 3,18; apertura 15/11/07 14:41 cierre 15/11/07 18:02 duración 3,15 en ambos caso la causa fue por gestión de demanda. Prueba que no fue rebatida por el recurrente. Que de la lectura de la anterior certificación de la Superintendencia de Electricidad institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional; se comprueba que en el tiempo en que la parte recurrida reclamante original indica que sucedió el fuego el indicado circuito estaba fuera de servicio, razón por la cual el incendio no pudo haber sido producido por un corto circuito alimentado por el fluido eléctrico de la empresa demandada, es decir, el recurrente señor Calín Montero alega que en las pruebas presentadas que el incendio ocurrió a las siete de la mañana (7:00 A. M.) y la Superintendencia de Electricidad certifica que en ese momento en ese circuito no había electricidad; (...) Que si bien es cierto que el hoy recurrente señor Calín Montero sufrió un perjuicio con el incendio de su casa, no menos cierto es que para poder reclamar a la prestadora del servicio energético, por dicho perjuicio, debe probar el vínculo de causalidad entre el hecho y la empresa; Que al no haber energía eléctrica al momento de ocurrir el siniestro es obvio que el mismo no pudo ocurrir producto de un corto circuito,

como alega el demandante original, hoy parte recurrida, por lo que procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios”;

Considerando, que la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano regulador y supervisor del sistema eléctrico nacional y en virtud de las potestades que le atribuye el artículo 24 de la Ley General de Electricidad, está dotada de la autoridad suficiente para constatar y certificar las incidencias del suministro de energía en cualquier circuito del sistema, razón por la cual, contrario a lo alegado, las certificaciones que emite en el ejercicio de sus atribuciones están revestidas de especial credibilidad y por lo tanto pueden y deben ser admitidas como elemento probatorio en demandas como la de la especie aunque sin limitar el derecho de la parte a quien se oponen de rebatir su contenido mediante prueba contraria;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el fallo atacado consta que fueron aportados a la corte *a qua* el acto contentivo de la demanda original, un formulario de investigación de incendios emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Cercado en fecha 15 de noviembre de 2007, una certificación de denuncia emitida por la Policía Nacional, el escrito de conclusiones ampliadas depositada por el demandante por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfan, el escrito de defensa depositado por el demandante ante la corte, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, una declaración jurada de varias personas residentes en El Cercado, entre otros documentos;

Considerando, que en el formulario de investigación emitido por el Cuerpo de Bomberos consta textualmente lo siguiente: “Oficial del día: César Ogando B. Fecha 15/11/2007. Persona que dio el aviso a los Bomberos: Cristino Montero. Cédula y serie: 014-0001468-2. Dirección: Calle Duarte parte atrás. Bombero que recibió el aviso: Julio César Montero. Rango Sargento. Hora en que recibió el aviso: 7 A. M. Hora de salida de la brigada: 7.10 A. M. ubicación de la vivienda quemada: calle Duarte. Parte atrás entrada de la suida No. 36. Propietario de la vivienda: Calín Montero. Cédula: 014-0001014-4. Que objetos se quemaron: 1 nevera, un radio, un televisor, 2 camas, un juego de mecedora, una estufa y su cilindro: Corto aproximado de las pérdidas RD\$200,000.00 pesos. Parte quemada de la vivienda: totalmente. Posibles causas que originaron el fuego: un cortocircuito del cable que va del palo de luz al contador. Hubieron (sic) personas heridas, muertas, etc. No. Bombero que llenó el formulario: Leónidas de los Santos Montás. Rango: mayor” (sic);

Considerando, que en la certificación de denuncia de la Policía Nacional consta textualmente lo siguiente: “Por medio de la presente, quien suscribe Sub Director adjunto de investigaciones criminales, PN con asiento en el municipio de El Cercado, y el encargado de recolección de armas e incendio de esta dirección, P. N., con asiento en la ciudad de San Juan, R. D., hacemos constar que en los libros de record de Denuncias de la Sub Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., reposa una denuncia, presentada por el nombrado Colín Montero (sic), dominicano, mayor de edad, Ced. No. 014-00001014-4 (sic), residente en la Calle Duarte, No. 66 (parte atrás), del municipio de El Cercado, relacionado a un incendio en dicha residencia a eso de las 7:00 horas del día 15-11-2007, quedando reducida a cenizas con todos sus ajuares, la misma estaba construida de madera y techado de zinc y según informaciones del mayor del Cuerpo de Bomberos, Sr. Leónidas de los Santos Montás, Jefe del Cuerpo de Bomberos de este municipio, dicho incendio se originó por un cortocircuito de la energía eléctrica”;

Considerando, que en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, consta textualmente lo siguiente: “Quien suscribe, Ing. José Ramón Acosta, en calidad de Director del Mercado Eléctrico Minorista de esta Superintendencia de Electricidad, considerando la solicitud de certificación, sobre las salidas y entradas del circuito LMAT103, perteneciente al municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, realizada por la empresa Edesur Dominicana, S. A., en su comunicación de fecha 12 de noviembre del año 2008, y vistos los archivos que reposan en la Superintendencia de Electricidad sobre los Informes Diarios de Interrupciones y Horas Pico, en particular el correspondiente al día 15 de noviembre del año 2007, recibido el día siguiente, Certifico: Que en fecha 15 de noviembre del año 2007, ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito LMAT103: informe diario

enviado por EDESUR en la fecha correspondiente; apertura 15/11/07, 06:57; cierre 15/11/07, 10:08; duración 3.18; causa gestión de demanda; apertura 15/11/07, 14:41; cierre 15/11/07, 18:02; duración 3.35; causa gestión de demanda”;

Considerando, que de los documentos transcritos anteriormente se advierte que ni la Policía Nacional ni el Cuerpo de Bomberos comprobaron que el incendio que dio origen a la presente demanda ocurriera exactamente a las 7:00 A. M., sino “a eso de las 7:00 horas del día 15-11-2007”, por lo que tomando en cuenta que en ninguna parte del acto contentivo de la demanda ni en los escritos ampliatorios sometidos a los jueces de fondo y que fueron aportados en casación, consta que el señor Calín Montero, haya reconocido que el incendio ocurrió de manera precisa a las 7: 00 a. m., de ahí que a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, omitiendo ponderarlos con el debido rigor procesal; en efecto, dicho tribunal consideró que en el momento en que ocurrió el incendio el suministro de electricidad se encontraba interrumpido en el sector basándose en que dicho incidente tuvo lugar puntualmente a las 7:00 a. m., a pesar de que en ninguno de los mencionados elementos probatorios se indicaba de manera exacta la hora del siniestro y en estas circunstancias, la alzada no podía establecer rigurosamente que el siniestro no fue producto de un cortocircuito sustentándose en la certificación de la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que dicho circuito fue abierto exactamente a las 6.57 a. m., máxime cuando en el formulario de investigación del Cuerpo de Bomberos se señala que ellos recibieron el aviso de incendio a las 7:00 A. M., lo que permite deducir razonablemente que debió ocurrir con alguna antelación, tomando en cuenta la necesaria existencia de un tiempo mínimo de reacción y ejecución de la persona que dio el aviso desde el momento en que percibió el incendio hasta que contactó a los bomberos, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el caso sea nuevamente juzgado en su integralidad;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2009-00090, dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.